



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 077-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.º 093-2020-JNJ

Lima, 22 de setiembre de 2021

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario N.º 093-2020-JNJ seguido contra el magistrado Federico Fernando Buendía Fernández, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de la provincia de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; así como la ponencia de la señora miembro del Pleno Luz Inés Tello de Ñecco, y;

CONSIDERANDO:

§ I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N.º 1 del 24 de marzo de 2014¹, el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (en adelante ODECMA) de Amazonas abrió procedimiento disciplinario contra Federico Fernando Buendía Fernández por su actuación como juez del Juzgado Mixto de la provincia de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.
2. Llevada a cabo la investigación dentro del procedimiento disciplinario respectivo, por Resolución N.º 20 del 1 de octubre de 2019, la Jefatura Suprema de la OCMA propuso la destitución del magistrado Buendía Fernández. Dicha propuesta fue trasladada por el presidente del Poder Judicial a la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) mediante Oficio N.º 10785-2020-P-PJ².
3. Recibido el oficio, por Resolución N.º 99-2020-JNJ³, el Pleno de la JNJ decidió abrir un procedimiento disciplinario abreviado en contra del mencionado magistrado. Presentado el informe final por el miembro instructor y llevado a cabo el informe oral respectivo, corresponde al Pleno de la JNJ emitir la decisión final sobre el caso planteado.

¹ Foja 288.

² Foja 1045.

³ Foja 1054.

§ II. HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

4. Se imputa al magistrado investigado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ los siguientes cargos:

4.1. Cargo A. Haber solicitado la suma de S/ 1000.00 al señor Ynmer Vargas Díaz a cambio de emitir una resolución cautelar favorable en el expediente N.º 00376-2013-65-0102-JM-CI-OI, derivado del proceso principal seguido por el mencionado ciudadano contra la Dirección Regional de Educación de Amazonas, Unidad de Gestión Educativa Local Bagua, sobre acción contencioso-administrativa.

Con dicha conducta habría presuntamente infringido el deber previsto en el numeral 1, del artículo 34, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial (en adelante LCJ), concordante con la prohibición prevista en el artículo 40, numeral 2, de la referida ley, incurriendo en la **falta muy grave** tipificada en el artículo 48, numeral 9, de la LCJ, concerniente a establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad o independencia en el desempeño de la función jurisdiccional.

4.2. Cargo B. Haber ejercido la defensa o asesoría legal de litigantes pese a su condición de magistrado, hechos que se habrían constatado en la diligencia de registro domiciliario llevada por la Fiscalía de Bagua el 21 de marzo de 2014, en el inmueble ubicado en el jirón Amazonas N.º 844, Bagua, habitación N.º 301 del Hotel Zurita, que era ocupada por el investigado. En dicho acto se halló lo siguiente:

- Tres sellos de los abogados Alberto Toro Castro, Herson Otoyá Iglesias y Félix Jil Mayanga.
- Un escrito de medida cautelar sobre el fondo dentro del proceso cuyos solicitantes eran Milagros Angélica Vílchez Montenegro y Betty Luz Vílchez Cubas, cuyo escrito contenía el sello y firma del abogado Mario Jiménez Valdiviezo (quien se encontró presente en la habitación el día de la intervención).
- Dos vouchers del Banco de la Nación del 22 de enero de 2014, con tres hojas de fotocopias de los mismos.
- Una constancia de habilidad del abogado Mario Jiménez Valdiviezo.
- Cuatro juegos de copias simples de la solicitud de medida cautelar sin anexos. En dos juegos aparecen firmas originales y en los otros dos en fotocopias.
- Un escrito de medida cautelar solicitada por el señor Ferry Torres Huamán con sello del Poder Judicial del Centro de Distribución General del 19 de febrero de 2014, entre otros documentos y escritos en copia simple.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber previsto en el numeral 17, del artículo 34, de la LCJ, concordante con la

prohibición prevista en el artículo 40, numeral 1, de la misma Ley, incurriendo en la **falta muy grave** tipificada en el artículo 48, numeral 2, de la LCJ.

§ III. DESCARGOS Y PRUEBAS PROPUESTAS

5. El magistrado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ señaló mediante escrito del 2 de octubre de 2020⁴ que los cargos imputados en su contra estarían basados en conjeturas y presunciones subjetivas e insubsistentes. Además, solicitó se declare la prescripción del presente caso por el transcurso del tiempo que hasta el inicio del procedimiento abreviado en la JNJ, llevaba 6 años, 6 meses y 20 días.
6. En cuanto a los cargos imputados indicó, respecto a las dádivas solicitadas, que del Análisis Digital Forense 45-2014 (del 6 de junio de 2014) no se habría encontrado el dinero en su poder físico, sino que este fue hallado en rumas y cajas; asimismo, señaló que esta suma habría sido sembrada por el fiscal y la policía, quienes acudieron en horas de la noche a su domicilio mientras él descansaba. Y en cuanto a la asesoría legal brindada de manera simultánea a su labor en la jurisdicción, sostuvo que el juez de investigación preparatoria competente declaró el sobreseimiento definitivo de los cargos que se le imputaron.
7. De otro lado, en cuanto a las pruebas aportadas se tienen las siguientes:
 - 7.1. Acta de denuncia fiscal del 20 de marzo de 2014 realizada ante la Fiscalía de turno de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada Transitoria de Bagua, en la que se materializa la denuncia de Ynmer Vargas Díaz contra el magistrado BUENDÍA FERNÁNDEZ por el requerimiento de S/ 1000.00 a cambio de conceder la medida cautelar en un proceso contencioso administrativo.
 - 7.2. Acta de intervención policial y fiscal del 20 de marzo de 2014 en la que consta la intervención al magistrado BUENDÍA FERNÁNDEZ y al abogado Mario Jiménez Valdiviezo en el inmueble ubicado en el jirón Amazonas N.º 844, Bagua, lugar en el cual el señor Carlos Alberto Baldero Falla hizo entrega al investigado de la suma de S/ 1000.00 en el hotel Zurita.
 - 7.3. Acta de hallazgo y recojo del sobre manila del 20 de marzo de 2014, en la cual se señala que el investigado arrojó el dinero contenido en un sobre manila hacia un ambiente del primer piso y se resistió a la aprehensión.
 - 7.4. Acta de apertura del sobre manila conteniendo el dinero fotocopiado por la suma total de S/ 1000.00 (se verificó 9 billetes de S/ 100 soles y 2 de S/ 50).
 - 7.5. Acta de registro domiciliario del investigado del 21 de marzo de 2014, de la habitación 301 del hotel Zurita, en la que se halló lo siguiente:
 - Tres sellos de los abogados Alberto Toro Castro, Herson Otoyá Iglesias y Félix Jil Mayanga.
 - Un escrito de medida cautelar sobre el fondo dentro del proceso cuyos

⁴ Foja 1067.

solicitantes eran Milagros Angélica Vílchez Montenegro y Betty Luz Vílchez Cubas, cuyo escrito contenía el sello y firma del abogado Mario Jiménez Valdiviezo (quien se encontró presente en la habitación el día de la intervención).

- Dos vouchers del Banco de la Nación del 22 de enero de 2014, con tres hojas de fotocopias de los mismos.
 - Una constancia de habilidad del abogado Mario Jiménez Valdiviezo.
 - Cuatro juegos de copias simples de la solicitud de medida cautelar sin anexos. En dos juegos aparecen firmas originales y en los otros dos en fotocopias.
 - Un escrito de medida cautelar solicitada por el señor Ferry Torres Huamán con sello del Poder Judicial del Centro de Distribución General del 19 de febrero de 2014, entre otros documentos y otros escritos en copia simple.
8. Asimismo, consta en autos toda la documentación proveniente del expediente disciplinario llevado a cabo en la OCMA y ODECMA, así como el cuaderno de medida cautelar tramitado en dicha investigación.
9. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ (en adelante RPD), se recibió la declaración del investigado ante el miembro instructor (24 de febrero de 2021), quien se ratificó en los argumentos de defensa contenidos en sus descargos.

§ IV. CUESTIONAMIENTOS PREVIOS

IV.1. Prescripción

10. El magistrado investigado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ señaló que, de conformidad con el literal c, artículo 15, concordante con los artículos 22, 23, 24 segundo párrafo, 27 y quinta disposición final transitoria de la Resolución N.º 008-2020-JNJ (Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, en adelante, RPD), en el presente caso operaría la prescripción por haber transcurrido 6 años, 6 meses y 20 días desde el inicio del procedimiento disciplinario ante la ODECMA, sin que hasta la fecha haya culminado el mismo .
11. Debe precisarse que más allá de lo anotado, no existe mayor fundamentación o razones jurídicas expuestas que sustenten el citado pedido de prescripción. Incluso, en el escrito presentado del 10 de setiembre de 2021 en el cual se propone conclusiones de hechos y derecho, el investigado solo se limita a realizar afirmaciones de fechas o supuestas afectaciones a garantías o derechos, sin explicar o detallar como se configurarían las mismas.
12. En ese sentido, debe indicarse que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA, modificado por Resolución Administrativa N.º 230-2012-CE-PJ, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario. Por su parte, el artículo 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la

OCMA aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ establece que el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución.

13. Conforme se detalla, ambas normas reglamentarias permiten la interrupción del plazo prescriptorio cuando se sustente un pedido de destitución, como en el presente caso. Ello involucra que el plazo de prescripción no deba ser analizado desde la notificación del inicio del procedimiento, sino desde la emisión del primer pronunciamiento de fondo en la tramitación del procedimiento sancionador. En ese sentido, el plazo contabilizado por el investigado no es correcto.
14. Por lo demás, es de destacar constantes pronunciamientos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional que orientan la aplicación de las normas bajo consideraciones de lucha contra la corrupción. Así se tiene que la citada Corte IDH considera que uno de los factores institucionales que favorece la corrupción es el alto nivel de impunidad, entendida esta como “no-punidad” o “ausencia de castigo”, la misma que garantiza que los actos de corrupción no sean investigados o lo sean ensombrecidos por inacciones o dilaciones que conlleven al uso indiscriminado de mecanismos de prescripción [...], incentivando por el contrario la comisión de actos de corrupción cuyos “beneficios” para quien los comete resultan compensar toda sanción impuesta⁵.
15. Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que los actos de corrupción no solo resultan contrarios al orden jurídico [sancionatorio], sino que se encuentran reñidos con los más elementales designios de la ética y la moral y, también, con los valores constitucionales (Sentencia 00019-2005-PI/TC, fundamento 47), sin mencionar que constituyen un fenómeno social que se ha proyectado dentro y fuera de la administración del propio Estado (Sentencias 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC, fundamentos 53 y 54).
16. Por su parte, en la resolución recaída en el Expediente 00006-2006-CC/TC (Aclaración), se sostuvo que la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de los artículos 39 y 41 de la Constitución. Admitir la insustentable distinción entre el ámbito legal y constitucional puede servir como excusa para, so pretexto de someterse a la ley, desvincularse de mandatos constitucionales, con la consecuente anarquía del ordenamiento y el descrédito institucional que ello supondría. Esta distinción es también contraproducente en un contexto en el cual se debe reafirmar una actitud judicial decidida en la lucha contra la corrupción. Y es que un órgano jurisdiccional no puede limitarse a ser un mero “aplicador” de las leyes, sino que, a través de la interpretación y argumentación jurídicas, debe tutelar los derechos fundamentales, pero sin descuidar la tutela de otros valores y principios que la Constitución consagra.

⁵ Cfr. SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo. *La respuesta de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos*. En: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

17. En ese sentido, bajo el contexto legal y jurisprudencial citado, como última anotación es del caso destacar que el procedimiento disciplinario abreviado que es de competencia de la JNJ se ha desarrollado dentro de los márgenes de caducidad que se establecen en la LPAG y en el RPD, no excediendo el año establecido como límite temporal, conforme lo regulan el artículo 259 de la LPAG y artículo 26 del RPD, por lo que, en el presente caso se encuentra plenamente vigente la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo que es materia de la presente resolución, ello en atención a la función constitucional de control disciplinario que posee la JNJ.

IV.2. *Non bis in ídem* (interdicción de la persecución sancionatoria múltiple)

18. En cuanto a los hechos planteados en el Cargo B, esto es, que el magistrado investigado habría ejercido la defensa o asesoría legal de litigantes pese a su condición de juez, es importante destacar que se planteó un cuestionamiento vinculado a la interdicción de la persecución sancionatoria múltiple (*non bis in ídem*). En específico, el investigado señaló que sobre el citado hecho ya habría un pronunciamiento de sobreseimiento por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal (Resolución N.º 42, correspondiente al expediente N.º 48-2014-16-0102-SP-PE-01); no obstante, no llegó a adjuntar la citada resolución para su análisis.

19. Ahora bien, el principio del *non bis in ídem* es considerado un principio general del derecho con un doble significado; de una parte su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, en la denominada vertiente material o sustantiva. Y, por otra parte, es un principio procesal (aspecto formal) en cuya virtud, un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere no dos procesos con el mismo objeto; así, esta vertiente procesal impide no sólo la dualidad de procedimientos (administrativo y penal), sino también el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como consecuencia de los efectos de la litispendencia y la cosa juzgada.⁶

20. Al respecto, debe precisarse que para determinar una posible configuración del *non bis in ídem* en el presente caso (prohibición de una persecución doble), no solo basta el dicho del investigado de que los hechos en este caso y los que sirvieron de base al pronunciamiento judicial son los mismos (lo cual debe ser verificado en documento cierto), sino que además es necesario saber cuáles son los fundamentos que justificaron el pronunciamiento de sobreseimiento, para luego poder evaluar la existencia o no de identidad en el fundamento que activa el *ius puniendi* estatal, tanto en el ámbito penal como en el administrativo.

21. En ese sentido, debe especificarse para el presente caso que, más allá de la imposibilidad de revisión descrita, la actividad disciplinaria de control que realiza la JNJ difiere en contenido de la potestad persecutora que realiza el Ministerio Público en vía judicial. Así, en la primera se vela y controla el cumplimiento de los deberes

⁶ Cfr. JIMÉNEZ MOSTAZO, Antonio y ALVARADO RODRÍGUEZ, Pedro. *Ne bis in ídem, un principio constitucional de creación jurisprudencial (III). Formulación constitucional*. En Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura. España, 2005, p. 360.

funcionales exigibles en la labor jurisdiccional o fiscal, mientras que, en el segundo caso, se tutela bienes jurídicos ante la comisión de ilícitos penales.

22. Por ello, es de afirmar que la labor que desarrolla la JNJ no es la de determinar la comisión de un evento delictivo e imponer las consecuencias jurídicas respectivas, sino determinar responsabilidad disciplinaria administrativa, ello hace que el fundamento de la actividad punitiva desplegada por la JNJ en este caso es distinto al que se desarrolló a nivel judicial, no configurándose en consecuencia alguna afectación a la interdicción de persecución sancionatoria doble.

§ V. ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO

23. Uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de qué sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso. De igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado, tanto al nivel de las causas que lo provocaron como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados, para con ello evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso⁷.
24. Ahora bien, los hechos imputados al magistrado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ están vinculados a irregularidades funcionales ocurridas en el ejercicio de la función jurisdiccional asignada, pues mantuvo relaciones extraprocesales con una de las partes dentro de un proceso judicial; así como también, por haberse hallado documentos y objetos (en un operativo a su domicilio) que evidencian el ejercicio de defensa o asesoría legal de litigantes. A continuación se analizarán los cargos en su contra.

V.I. Cargo A

25. El primer cargo imputado al investigado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ es haber solicitado la suma de S/ 1000.00 al señor Ynmer Vargas Díaz a cambio de emitir una resolución cautelar favorable en el expediente N.º 00376-2013-65-0102-JM-CI-OI, derivado del proceso principal seguido por el mencionado ciudadano contra la Dirección Regional de Educación de Amazonas, Unidad de Gestión Educativa Local Bagua, sobre acción contencioso-administrativa.
26. Con dicha conducta se habrían infringido las siguientes normas:

⁷ Cfr. *Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición. Lima, 2016, pp. 19 y 20.

Norma	Contenido
Incumplimiento del deber previsto en el numeral 1, del artículo 34, de la LCJ	Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
Incumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 40, numeral 2, de la LCJ	Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos [...].
Falta muy grave consignada en el artículo 48, numeral 9, de la LCJ	Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.

27. Ahora bien, en el presente caso se cuenta con la información probatoria remitida por la OCMA a partir de la cual se evaluará si el magistrado investigado cometió los hechos que se le imputan.
28. Así, en primer lugar, se tiene el Acta de Denuncia Fiscal⁸ del 20 de marzo de 2014, la cual recoge la denuncia presentada por el señor Ynmer Vargas Díaz ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua, donde relata que el 19 de marzo del citado año el magistrado investigado le solicitó S/ 1000.00 para la tramitación favorable de una medida cautelar en un proceso⁹ que era del conocimiento de su despacho, esto es, del Juzgado Mixto de Bagua.
29. Se detalla en el citado documento que el investigado citó al denunciante a las 19:00 horas en la plaza de armas de Bagua el día siguiente, luego le indicó que llevara el dinero a un restaurante cercano y, por último, que ingresara al hotel Zurita (lugar donde residía) para efectuar la entrega. Por tal motivo, y con el propósito de efectuar el operativo de intervención policial y fiscal, se encargó a Carlos Alberto Baldera Falla (amigo del denunciante) que realizara la entrega del dinero, quien hizo las coordinaciones telefónicas respectivas con el investigado. Previamente se fotocopiaron los billetes que serían entregados y se anotó la numeración de los mismos.
30. Posterior a ello, se tiene el Acta de Intervención Policial y Fiscal¹⁰ del 20 de marzo de 2014, la cual se elaboró después de llevada a cabo la entrega de dinero. En este documento se detalla que al promediar las 20:51 horas se realizó la intervención, justo en el momento en el que Carlos Alberto Baldera Falla y el magistrado investigado abrieron la puerta de ingreso del hotel Zurita. En ese momento, el investigado puso resistencia tratando de darse a la fuga con dirección al segundo piso, apreciándose como introducía su mano izquierda al bolsillo delantero del lado

⁸ Foja 60.

⁹ En cuanto al expediente N.º 00376-2013-65-0102-JM-CI-01, se debe de señalar que no existe controversia respecto a que el mismo se venía tramitando ante el despacho del magistrado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ (Juzgado Mixto de Bagua), por lo que se encuentra acreditado que existía una relación procesal entre ambos sujetos, es decir entre el magistrado y el señor Ynmer Vargas Díaz.

¹⁰ Foja 68.

izquierdo de su pantalón de dónde sacó un sobre manila que arrojó a unos tres metros de distancia hacia el ambiente del primer piso.

31. El fiscal encargado de la intervención junto a los policías presentes se percataron del indicado suceso. Así, ubicaron el sobre (el cual contenía los billetes antes anotados) y se realizó la diligencia de hallazgo y recojo del dinero, lo cual fue registrado en la respectiva Acta de Hallazgo y Recojo¹¹ del 20 de marzo de 2014, así como en el Acta de Identificación de sobre manila¹² de la misma fecha, en la cual el señor Carlos Alberto Baldera Falla confirmó que entregó el sobre al magistrado intervenido. Todos estos documentos se encuentran firmados por los intervinientes en el operativo (representante del Ministerio Público y policías participantes).
32. Conforme se observa, existe una secuencia lógica y coherente entre el relato inicial del denunciante Ynmer Vargas Díaz (denuncia fiscal), el registro de las intervenciones mediante las actas antes detalladas y los relatos de las personas que participaron en la intervención, tanto de Carlos Alberto Baldera Falla (quien entregó el sobre con el dinero) el fiscal participante y los policías intervinientes (Alex Roncal Vargas¹³, Nilber Junior Ruiz Fernández¹⁴ y Walter Pérez Cubas¹⁵). Todos coinciden en el relato de los hechos conforme se ha expuesto.
33. Por lo demás, si bien el magistrado investigado refiere que al momento de la intervención nunca se le halló con el sobre en su poder, se tiene que tanto en las actas antes mencionadas como en el relato de todos los participantes de la intervención existe coherencia y congruencia al establecer que fue el investigado, cuando fue intervenido, quien tiró el sobre que sacó de su bolsillo.
34. Asimismo, es relevante destacar que durante la etapa de investigación y en el procedimiento disciplinario ante la ODECMA y OCMA, el magistrado investigado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ nunca explicó por qué citó al señor Carlos Alberto Baldero Falla al lugar donde vivía (hotel Zurita). Esto es, no existe controversia de que la reunión hubiera sido pactada y que ésta se llegara a realizar en el domicilio del referido magistrado. De otro lado, en cuanto al argumento de que este hecho fue provocado por el fiscal y la policía, debe precisarse que no se ha presentado prueba instrumental que acredite una situación de este tipo.
35. Por último, respecto al Informe de Análisis Digital Forense N.º 45-2014 del 6 de junio de 2014 (video de la intervención fiscal y policial grabado por el Ministerio Público el 20 de marzo de 2014), se tiene que en dicho documento solo se señala que en los fotogramas o el archivo de video sometido a análisis no es posible visualizar la intervención efectuada debido a la falta de luz natural o por una mala configuración de la cámara. Ergo, dicha afirmación no contradice las conclusiones probatorias antes arribadas ya que no establece un evento distinto al descrito en la intervención. En sí lo que se hace es explicar la imposibilidad de que el video analizado sirva

¹¹ Foja 91.

¹² Foja 104.

¹³ Foja 172.

¹⁴ Foja 174.

¹⁵ Foja 176.

para cotejar algún suceso o evento por las razones antes expuestas.

36. En ese sentido, a partir de los fundamentos expuestos, se tiene que ha quedado debidamente acreditado que el investigado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ solicitó la suma de S/ 1000.00 al señor Ynmer Vargas Díaz a cambio de emitir una resolución cautelar favorable en el expediente N.º 00376-2013-65-0102-JM-CI-OI, derivado del proceso principal seguido por el mencionado ciudadano contra la Dirección Regional de Educación de Amazonas, Unidad de Gestión Educativa Local Bagua, sobre acción contencioso-administrativa.
37. Tal conducta involucra el incumplimiento de lo establecido en el artículo 34, inciso 1, de la LCJ, esto es, del deber de impartir justicia con independencia e imparcialidad, pues en el presente caso se supeditó la expedición y el sentido resolutorio de una decisión judicial a la entrega de dádivas económicas por parte de un litigante de un proceso en el cual el investigado era el juez competente, lo cual afecta directamente a los citados principios, máxime si el artículo 40, inciso 2, de la LCJ, señala que los jueces se encuentran prohibidos de aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos [...] u otros, lo que en el presente caso no se observó.
38. En ese sentido, el investigado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ, al solicitar dinero a un litigante para favorecerlo con la expedición de una resolución judicial, buscó establecer un vínculo ilegal contrario al que correspondía por la situación jurídica de ambos, esto es, de juez y parte dentro de un proceso judicial. Tal relación extraprocesal indudablemente generó una afectación a los principios de imparcialidad e independencia que se debía observar dentro del ejercicio de la función jurisdiccional. En consecuencia, los hechos expuestos (debidamente acreditados) configuran la falta muy grave contenida en el artículo 48, numeral 9, de la LCJ, esto es, haber establecido relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten la imparcialidad e independencia del magistrado en el desempeño de la función jurisdiccional que ejercía.

V.II. Cargo B

39. El segundo cargo imputado al magistrado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ es haber ejercido la defensa o asesoría legal de litigantes pese a su condición de magistrado, hechos que se habrían constatado en la diligencia de registro domiciliario llevada por la Fiscalía de Bagua el 21 de marzo de 2014, en el inmueble ubicado en el jirón Amazonas N.º 844, Bagua, habitación N.º 301 del Hotel Zurita, que era ocupada por el investigado. En dicho acto se halló lo siguiente:
 - Tres sellos de los abogados Alberto Toro Castro, Herson Otoya Iglesias y Félix Jil Mayanga.
 - Un escrito de medida cautelar sobre el fondo dentro del proceso cuyos solicitantes eran Milagros Angélica Vílchez Montenegro y Betty Luz Vílchez Cubas, cuyo escrito contenía el sello y firma del abogado Mario Jiménez Valdiviezo (quien se encontró presente en la habitación el día de la intervención).
 - Dos vouchers del Banco de la Nación del 22 de enero de 2014, con tres hojas

de fotocopias de los mismos.

- Una constancia de habilidad del abogado Mario Jiménez Valdiviezo.
- Cuatro juegos de copias simples de la solicitud de medida cautelar sin anexos. En dos juegos aparecen firmas originales y en los otros dos en fotocopias.
- Un escrito de medida cautelar solicitada por el señor Ferry Torres Huamán con sello del Poder Judicial del Centro de Distribución General del 19 de febrero de 2014, entre otros documentos y escritos en copia simple.

40. Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido las siguientes normas:

Norma	Contenido
Incumplimiento del deber previsto en el numeral 17, del artículo 34, de la LCJ	Guardar en todo momento conducta intachable
Incumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 40, numeral 1, de la LCJ	Está prohibido a los jueces: 1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos.
Falta muy grave tipificada en el numeral 2, artículo 48, de la LCJ	Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.

41. Respecto al citado cargo, debe precisarse que se cuenta con el Acta de Registro Domiciliario del 21 de marzo de 2014¹⁶, en la cual se deja constancia de la intervención efectuada el citado día a la 1:49 a. m. en el hotel Zurita (ubicado en el jirón Amazonas N.º 849, Bagua), en específico, en la habitación N.º 301, lugar donde residía el investigado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ. Esta intervención fue desarrollada por el representante de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (garantizando la legalidad de la diligencia) y la presencia efectivos policiales.

42. Conforme se detalla en la imputación planteada y en el acta antes anotada, en dicha intervención se hallaron sellos correspondientes a tres abogados, un escrito de medida cautelar sobre el fondo (cuyas solicitantes eran Milagros Angélica Vilchez y Bety Luz Vilchez, en cuyo escrito se encontraba la firma del abogado Mario Jiménez Valdiviezo, quien fuera intervenido también en la diligencia del 21 de marzo de 2014), una constancia de habilitación del abogado Jiménez Valdiviezo, entre otros documentos.

43. Al respecto, debe precisarse que las “solicitantes” de la medida cautelar encontrada, esto es, Milagros Angélica Vilchez y Bety Luz Vilchez Cubas (según consta en el acta de entrevista del 21 de marzo de 2014¹⁷ firmada por la entonces presidenta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la jefa de la ODECEMA y el propio magistrado investigado, entre otros) declararon que tenían un proceso de amparo que se venía siguiendo en

¹⁶ Foja 108.

¹⁷ Foja 1

el Juzgado Mixto de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, signado como expediente N.º 068-2014, pero que no habían presentado hasta ese momento documento alguno vinculado a una medida cautelar. No obstante, indicaron que el magistrado investigado les había hecho firmar un escrito de medida cautelar.

44. Dicha versión se encuentra debidamente corroborada por la declaración del abogado Mario Jiménez Valdivieso efectuada el 21 de marzo de 2014¹⁸ rendida ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Bagua, quien señaló que el magistrado lo citó en su domicilio para la firma del mencionado escrito. Por lo tanto, se concluye que las personas solicitantes de la medida cautelar, así como el abogado que autorizaría con su firma tal escrito, coinciden en señalar que fue el magistrado FEDERICO FERNANDO BUENDÍA FERNÁNDEZ quien gestionó la firma de las partes procesales de un escrito que previamente había sido elaborado por él.
45. Por lo demás, el investigado nunca justificó o explicó los motivos por los cuales tenía en su poder los escritos mencionados, tampoco hizo lo propio respecto a los sellos encontrados pertenecientes a distintos abogados o los recibos de tasas judiciales, entre otros documentos más, todo lo cual suma como elementos periféricos de corroboración de los hechos imputados.
46. En ese sentido, se observa claramente que el magistrado imputado desarrolló una conducta alejada a los deberes que se le exige debe cumplir por su condición de juez, así como una total inobservancia a las prohibiciones funcionales que debía acatar, en específico, la de defender o asesorar causas privadas. Por consiguiente, los hechos antes descritos configuran la falta muy grave tipificada en el numeral 2 del artículo 48, de la LCJ, esto es, ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.

§ VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

47. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
48. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta tres (3) dimensiones:
 - En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.

¹⁸ Foja 202

- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*¹⁹.

49. Se observa asimismo que de conformidad con el artículo 51 de la LCJ, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, por tanto, en los términos señalados por el Tribunal Constitucional, una decisión razonable con relación a la sanción a imponer supone, cuando menos:

- a) *La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) *La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas (...)*
- c) *Una vez establecida la necesidad de la sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*²⁰

Análisis de Idoneidad. La Ley de la Carrera Judicial considera como falta muy grave el establecimiento de relaciones extraprocesales que se realicen en el ejercicio de la función jurisdiccional y que afecten la imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional, constitutivas de la condición de juez, así como el ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, por lo que la sanción de destitución a imponerse al investigado, al haberse acreditado la relación extraprocesal proscrita por el sistema disciplinario judicial configurando graves actos de corrupción que afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia, incumpliendo por tanto sus deberes, así como la total inobservancia de la prohibición funcional de defender o asesorar causas privadas, constituye en efecto

¹⁹ STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.

²⁰ STC N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 20.

una medida idónea que el derecho disciplinario judicial adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración de justicia y la credibilidad que sustenta un sistema judicial imparcial como garantía objetiva de la función jurisdiccional y como derecho subjetivo de los justiciables.

Análisis de necesidad. Teniendo en cuenta que el investigado Federico Fernando Buendía Fernández ejercía el cargo de juez del Juzgado Mixto de Bagua al momento de la ocurrencia de los hechos, hacía de obligatorio conocimiento la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan la actuación de los jueces y juezas pertenecientes al sistema de justicia; su participación en los hechos acreditados hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida al servicio judicial y su trascendencia en el ámbito público no socaven la institucionalidad de un Poder del Estado encargado de garantizar la correcta administración de justicia, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”²¹.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado Federico Fernando Buendía Fernández, causaría afectación a sus posibilidades de permanencia y acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución; teniendo en cuenta la gravedad de las faltas imputadas y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ por cuanto debe luchar contra el flagelo contra la corrupción, y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por

²¹ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32

hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes y prohibiciones que sostienen y dan contenido a la función judicial, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

Conforme a lo expuesto, habiéndose observado los tres pasos del test de ponderación, es razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el investigado u otros jueces/zas, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por los artículos 154, inciso 3), de la Constitución Política; 2, literal f), de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, estando al acuerdo de fecha 22 de setiembre de 2021, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Antonio De La Haza Barrantes, por su condición de miembro instructor y sin la participación de la señora Maria Amabilia Zavala Valladares;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **infundada** la solicitud de prescripción deducida por el señor Federico Fernando Buendía Fernández.

Artículo segundo. Tener por **concluido** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **destituir** al señor Federico Fernando Buendía Fernández, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de la provincia de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción impuesta en el artículo segundo en el registro personal del magistrado sancionado Federico Fernando

Buendía Fernández, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial y a la señora fiscal de la nación.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del doctor Federico Fernando Buendía Fernández en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN